

INFORME SECRETARIAL: Soledad, julio 15 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien actúa por medio de apoderado judicial contra SIXTA TULIA JIMENEZ BUELVAS Y NATHALIA LORENA ESCORCIA OSORIO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00361-00 00, la cual fue subsanada dentro del término legal se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, octubre 01 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y contra de SIXTA TULIA JIMENEZ BUELVAS Y NATHALIA LORENA ESCORCIA OSORIO para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 11.500.00.00 M.L., por concepto capital acelerado, teniendo en cuenta que hace uso de la cláusula aclaratoria a partir del día 18 de septiembre de 2020, fecha en la cual presenta la demanda, contenido en el título valor – Pagaré No.161166128, en la cláusula décimo segunda – adosado al plenario.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas SIXTA TULIA JIMENEZ BUELVAS identificada con la C.C. No. 26.987.430 y NATHALIA LORENA ESCORCIA OSORIO identificada con C.C. No. 55.232.333 depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, títulos de ahorro y demás productos financieros en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC. Oficiese en tal sentido al pagador de la mencionada entidad bancaria previniéndolo para que una vez efectúe los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$17.250.000. M.L. he indíquesele que el demandante se identifica con número de NIT. 830.033.907-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101  
HOY 04 de octubre de 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria